

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0142, J.V. de autorización de levantamiento de patrimonio familiar de HORACIO DE JESUS FLOREZ VALENCIA.
--

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Apórtese el poder a la profesional del derecho que actúa en nombre del actor, ya sea acatando los lineamientos insertos en la ley 2213 de 2.022, en su artículo 6, o conforme a lo ilustrado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En la primera hipótesis, se echa de menos la ausencia del poder conferido por medio de mensajes de datos enviado del e-mail del actor y con recibo en el e-mail del togado interviniente. Y claramente en la segunda hipótesis no se presenta un texto de poder con nota de presentación personal. Por ello debe procederse a la reforma del poder.

- 1.2. El actor deberá acreditar que está legitimado para proponer la acción acreditando que es beneficiario del patrimonio de familia que pretende cancelar. Téngase en cuenta que la mencionada figura se extingue con la muerte de los dos cónyuges, en los términos del artículo 28 de la ley 70 de 1.931, que reza lo siguiente: *“Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores reconocidos por el Padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.”*

Claramente en el caso sometido a escrutinio, siendo la señora MARTHA LIBIA FLOREZ VALENCIA, fallecida, quien no tuvo esposo y tampoco hijos, es claro que el patrimonio de familia ha quedado fulminado por ministerio de la misma ley y no habría lugar a invocar proceso alguno para perseguir dicha cancelación.

De hecho, en concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro en un asunto similar, se dijo lo siguiente:

“Ahora bien, continuando con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado en la consulta, en la cual se dice que la persona que constituyó el patrimonio de familia falleció y no contrajo matrimonio ni procreo hijos, la cancelación en principio la puede realizar los demás herederos en su orden sucesoral, en el entendido que si no hay beneficiarios, con la muerte de quien lo instituyó se extingue este tipo de afectación; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se dice que la fallecida dejó un testamento a través del cual otorgó la propiedad del inmueble a una persona; es decir, que existe un documento cuyos derechos allí consignados se transmitieron post mortem, los cuales se consolidan una vez se efectúe el respectivo procedimiento; de tal suerte que, frente a la

cancelación del patrimonio de familia la podrá efectuar el asignatario, salvo situación jurídica y fáctica distinta a la declarada por la consultante”.

Con todo, lo claro es que el actor no acredita ser beneficiario de la mencionada figura y por ello debe cubrir tal falencia, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- 1.3. En caso de que se prosiga con la demanda, la misma habrá de dirigirse contra los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable y para dicho efecto se deberá acreditar que tienen dicha calidad y proveer los datos completos de su localización a la luz de lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Una vez se modifique el poder, se procederá a reconocer personería al togado interviniente.
3. Se recuerda, el registro de la partición aludida en la demanda de la referencia automáticamente suprimirá la anotación del patrimonio de familia sobre el inmueble que preocupa al actor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe87f99431c640b69e593960aa3eb81a421d78aad54b55cd8c37ef17ff672d57**

Documento generado en 01/09/2022 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>